

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Marzo Trece (13) de Dos Mil Catorce (2014).

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras.

Solicitantes: MARINO RIVERA FRANCO

Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00083-00.

Sentencia Nro. 017 Única Instancia.

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por el señor MARINO RIVERA FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.492.584 de Tuluá Valle del Cauca, representado a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través del abogado adscrito a la misma entidad,

MARINO RIVERA FRANCO:

- El predio objeto de la solicitud fue adquirido por el señor Marino Rivera Franco, mediante escritura pública de compraventa Nro. 192 del 26 de mayo de 1997, efectuada con la señora Luz Marina Cadavid Marín. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-80365 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y la Cedula Catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0297-000.
- El 10 de abril de 1999, hacen presencia en la finca del solicitante un grupo de hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. dirigidos por el comandante alias "El Cura". Quienes con fusiles y pistolas amenazan de muerte al solicitante, junto con su grupo familiar, con el fin de que abandonaran el inmueble, lo cual aconteció al día siguiente.
- En razón al desplazamiento que padeció la familia Rivera Ríos, esta se desintegro, al punto que dos de sus hijos tuvieron que migrar a distintos

1



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

municipios del Valle del Cauca, en donde desempeñaron diferentes labores, para poder subsistir.

- Para el año 2002 y en vista de que la presencia de las A.U.C. era menor en la región, finalmente la familia decide retornar al predio.

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En el cuaderno principal la “UAEGRTD”, actuando a través de apoderado judicial en representación del señor **MARINO RIVERA FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.492.584 de Tuluá Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su hija LORENA RIVERA RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.904 y su hijo ALFONSO RIVERA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.368.319 igualmente su hijo ARTURO RIVERA RIOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.199.431 y YURI ALEXANDRA ORTIZ BELTRAN identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.730 en calidad de compañera permanente del señor Arturo Rivera Ríos al momento de los hechos que dieron origen al desplazamiento. Solicita se le reconozca la calidad de víctima (art. 3), se le proteja el derecho a la Restitución y Formalización de Tierras, además de lo enunciado en el petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etaa Administrativa: El señor **MARINO RIVERA FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.492.584 de Tuluá Valle del Cauca, figura en los registros de tierras despojadas en relación con el predio rural denominado: “EL ENCANTO”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-80365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0297-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 2 hectáreas y 5600 metros cuadrados. Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confieren poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la oficina de reparto de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etaa Judicial: La solicitud presentada a reparto el día 26 de agosto de 2013 correspondió a esta instancia, al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 11 de septiembre de 2013



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

a través de Auto Interlocutorio Nro. 113¹, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-80365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del Municipio de Bugalagrande, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ministerio de Defensa Nacional y Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicaron sendos Edictos Emplazatorios Nros. 012 y 021 en las instalaciones de este Despacho, así mismo en el diario de amplia circulación "El Tiempo"², con el fin de que las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran.

De igual forma se corrió traslado al Banco Cafetero ahora Davivienda, en virtud de que en el certificado de tradición Nro. 384-12628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá (V), predio de mayor extensión del cual se da apertura a los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 384-77872, 384-77866, 38477867, 384-80365, 384-81067, 384-77873 y 384-77868, se evidencian dos gravámenes hipotecarios constituidos mediante escrituras públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 a favor del Banco Cafetero, así mismo, según escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 a favor de Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d), como quiera que se desconocía el lugar de habitación o domicilio de la misma señora, se emplazó a los herederos determinados e indeterminados de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

Por lo tanto se nombró como curadora Ad-litem a la doctora Colombia Rebolledo Arbeláez, en su calidad de defensora pública y Curadora de los herederos determinados e indeterminados de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d.), y se ordenó correr traslado de la solicitud de restitución; quien se pronuncia acerca de los hechos y las pretensiones³.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas⁴, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia.

¹ Folios 82 y 100 Cuaderno 1.

² Folios 353 a 354 cuaderno 1

³ Folios 446 a 448 cuaderno 2.

⁴ Ver al respecto folio 384-395 cuaderno 2.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Continuando con el trámite procesal se dictó providencia de fecha 28 de enero de 2014 en la cual se abrió la etapa probatoria; se ordena tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, se decretaron las pruebas solicitadas y de oficio; dentro de las cuales se fijó el día 12 de febrero del 2014, para recepcionar interrogatorio de parte al solicitante señor MARINO RIVERA FRANCO, una vez vencido el término se cierra la etapa probatoria.

V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas documentales específicas y comunes las cuales obran a folios 1 al 77 del cuaderno Nro. 5, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por la Procuradora Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del solicitante señor MARINO RIVERA FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.492.584 de Tuluá Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su hija LORENA RIVERA RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.904 y su hijo ALFONSO RIVERA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.368.319 igualmente su hijo ARTURO RIVERA RIOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.199.431 y YURI ALEXANDRA ORTIZ BELTRAN identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.730; si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, así mismo se debe establecer cuál es la relación jurídica del solicitante, con el predio denominado “EL ENCANTO”, corregimiento “GALICIA” vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-80365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0297-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 2 hectáreas y 5600 metros cuadrados.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), y sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

4



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*⁵.

Capacidad Para Ser Parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”*⁶.

Para nuestro caso en concreto, se tiene al señor MARINO RIVERA FRANCO y su grupo familiar integrado por su hija LORENA RIVERA RIOS, y su hijo ALFONSO RIVERA RIOS, igualmente su hijo ARTURO RIVERA RIOS y YURI ALEXANDRA ORTIZ BELTRAN, como víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

⁵ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

⁶ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ...

“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...⁷

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”⁸.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

⁷ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

⁸ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3.....".

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales ...".

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciaran en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o

7



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas².

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.”⁹

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud acumulada inicialmente y presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderada judicial en representación del señor MARINO RIVERA FRANCO y su grupo familiar integrado por su hija LORENA RIVERA RIOS, y su hijo ALFONSO RIVERA RIOS, igualmente su hijo ARTURO RIVERA RIOS y YURI ALEXANDRA ORTIZ BELTRAN, con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir de la solicitante y su núcleo familiar y la individualización del predio.

A. Individualización del Predio Objeto de Restitución.

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El predio objeto de restitución es denominado “EL ENCANTO”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-80365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0297-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 2 hectáreas y 5600 metros cuadrados.

IDENTIFICACION DEL PREDIO.

Predio El Encanto.

10. Descripción Detallada De Linderos

LOTE:	Lote de terreno con un área de : 2 Has + 5600 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 276,75 metros con el predio de Luz Marina Cadavid.
SUR Y ORIENTE	Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 168,25 metros con el predio de Jaime Zuluaga Giraldo, Quebrada Almendronal al medio.
SUR Y OCCIDENTE	Partimos del punto No. 4 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 333,212 metros con el predio de Marino Rivera Rios y Otros.

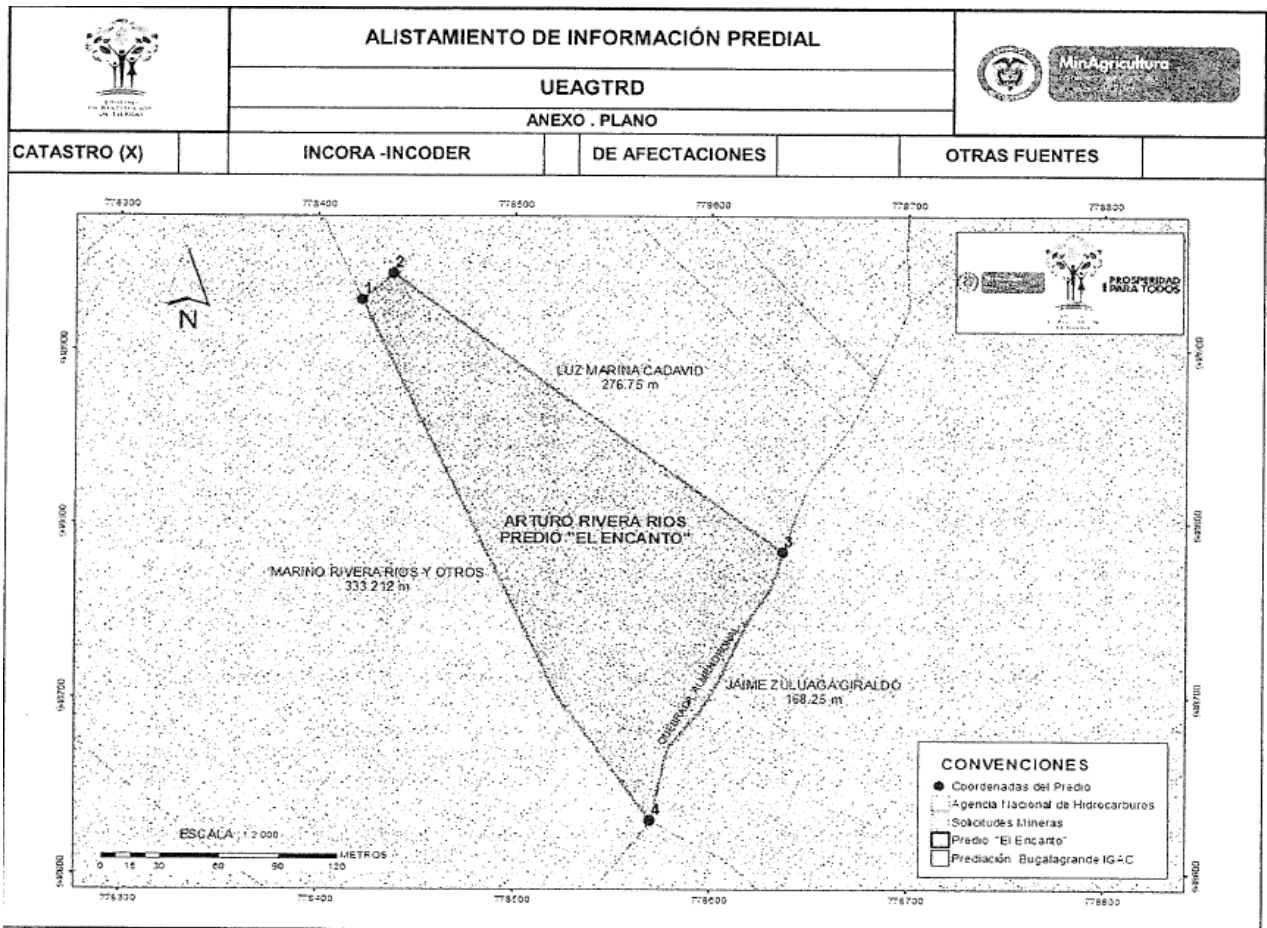


Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA



B. Relación Jurídica del Solicitante con el predio:

El predio objeto de la solicitud fue adquirido por el señor Marino Rivera Franco, mediante escritura pública de compraventa Nro. 192 del 26 de mayo de 1997, efectuada con la señora Luz Marina Cadavid Marín. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-80365 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y la Cedula Catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0297-000.

Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca emite concepto así:

Relata los antecedentes de la solicitud y las pretensiones principales, seguidamente narra los fundamentos de hecho y de Derecho. Verifica el procedimiento y el recaudo probatorio, expone sus consideraciones y concluye manifestando que deben ser reconocidos los derechos a la verdad a la justicia y a la reparación integral del solicitante y su grupo familiar. Puesto que se encuentra



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

en armonía con lo preceptuado en los requisitos del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, considera este Juez que se demostró el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado, al abandono del predio, así como también se demostró la relación jurídica del inmueble denominado “EL ENCANTO” Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca.

Corolario de lo anterior, conduce al camino de la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, respecto del señor MARINO RIVERA FRANCO y su grupo familiar integrado por su hija LORENA RIVERA RIOS, y su hijo ALFONSO RIVERA RIOS, igualmente su hijo ARTURO RIVERA RIOS y YURI ALEXANDRA ORTIZ BELTRAN.

PRETENSION PRINCIPAL:

Por otro lado y atendiendo que el solicitante **MARINO RIVERA FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.492.584 de Tuluá Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su hija LORENA RIVERA RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.904 y su hijo ALFONSO RIVERA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.368.319 igualmente su hijo ARTURO RIVERA RIOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.199.431 y YURI ALEXANDRA ORTIZ BELTRAN identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.730, quienes se encontraron al momento del desplazamiento, son las personas directamente afectadas; habrá de concederse a estos las medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones primigenias y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron estas personas quienes padecieron el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes directamente y las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban, por los hechos que perpetraron los grupos armados al margen de la Ley.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, del solicitante **MARINO RIVERA FRANCO** en su calidad de propietario del predio “EL ENCANTO”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-80365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0297-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 2 hectáreas y 5600 metros cuadrados.

11



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.

Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a la cartera morosa por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento se le ordenara a La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 artículo 43.

Una vez expuesto el tema de los pasivos, se debe tener en cuenta que el solicitante tiene un crédito con el Banco Agrario y no debemos alejarnos del deber de solidaridad que debe tener el sector Financiero o sector privado con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado, se ordenara a la UAEGRTD, que realice todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que en el caso especial, le otorguen facilidades a la solicitante para que pueda atender la deuda de un forma paulatina y cumplida con dichas obligaciones, como también periodos de gracias, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Teniendo en cuenta que del certificado de tradición del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628 y del cual se apertura la matrícula inmobiliaria Nro. 384-80365 y del predio objeto de restitución, se evidencian dos gravámenes hipotecarios constituidos mediante las escrituras públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle del Cauca y Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca suscritas: La primera la señora María Elia Quinta de Marín a favor del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda; la segunda por la señora Nohemí Restrepo de Restrepo a favor de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d.).

En consecuencia se le comunico del presente trámite al Banco Cafetero hoy Davivienda, se emplazó a los herederos determinados e indeterminados de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, en virtud que se desconocía su lugar de habitación o domicilio; sin que dentro del término legal comparecieran, se

12



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

nombró a una representante judicial de la Defensoría del Pueblo para que los representara¹⁰.

La Defensora Pública, doctora Colombia Rebolledo Arbeláez en tiempo aporta al plenario contestación¹¹ de la solicitud, sin oponerse a las pretensiones, seguidamente la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, obrando en calidad de apoderada especial de la entidad financiera Banco Davivienda, allega memorial en tiempo donde manifiesta que a la fecha la señora María Elisa Quintana de Marín no presenta endeudamiento alguno con el Banco Davivienda antes Banco Cafetero; pues la misma tuvo historial de productos pero se encuentran cancelados.

En virtud a lo expuesto la apoderada judicial de la solicitante en el libelo inicial, suplica la declaración de prescripción extintiva de la acción hipotecaria de los dos gravámenes que reposan en los certificados de tradición, lo que se traduce es que se pretenda, la Prescripción Ordinaria Extintiva del Derecho Real Hipotecario,

Ahora bien, se tiene establecido a la Prescripción Extintiva, como aquella forma de minimizar hasta su destrucción los derechos que una persona tenga a favor de otra, por haber transcurrido un determinado tiempo sin que aquella lo hiciese valer; se tiene pues, que, basta en esta clase de eventualidades la presencia de dos aspectos: *Primero la negligencia del acreedor de hacer valer su derecho y segundo, el transcurso del período temporal mencionado en una norma especial.*

La hipoteca por su parte se tiene definida como un derecho de prenda constituido sobre un inmueble pero que no deja por eso de permanecer en poder del deudor; para la eficacia de la misma debe preceder su plasmación en un documento escriturario y su registro oportuno ante la autoridad competente. En el caso específico se encuentran acreditadas dichas circunstancias, y por ende, hace factible su existencia legal.

En tratándose de prescripciones extintivas de acciones judiciales, menciona el artículo 2535 del Código Civil Colombiano, *que para su plausibilidad debe tenerse en primer momento la exigibilidad de la obligación y seguidamente la inoperancia volitiva del acreedor durante el lapso de tiempo determinado sin que se hubiese ejercido dichas acciones.*

Respecto a la Acción Ejecutiva, el Legislador Civil estatuyó que ella prescribe en diez años.

Durante el debate jurídico se emplazó al ente pasivo, quien no se apersonó directamente del litigio y en tal circunstancia se les designó Curadora Ad-litem, la cual dio contestación al libelo contencioso, no oponiéndose a las pretensiones impetradas.

¹⁰ Folios 431 a 433 cuaderno 3

¹¹ Folios 446 a 448 cuaderno 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Por otro lado no se acredita que la acción ejecutiva hubiese sido instaurada ante estamento judicial competente, que hiciese posible la interrupción de la prescripción solicitada en este proceso; igualmente no aparece en el certificado traído a los autos, anotación alguna que trasluzca el ejercicio del hecho volitivo del acreedor u otra persona con la legitimidad en la causa.

Se colige pues que teniéndose como base las fechas de constitución de las hipotecas, Escrituras Públicas Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca y Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca, la primera suscrita por la señora María Elia Quintana de Marín a favor del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, (la cual canceló la totalidad de las obligaciones, tal y como lo manifestó la apoderada judicial del Banco Davivienda)¹² y la segunda por la señora Nohemí Restrepo de Restrepo a favor de la señora Julia Rosa Valencia de Moreno (q.e.p.d.), el transcurso del tiempo necesario para que tenga eficacia la prescripción de la acción ejecutiva deriva de los documentos aportados por la parte actora, ha tenido su génesis, y de ahí que resulte próspera la pretensión de la solicitante a través de su apoderada judicial.

Así las cosas el Despacho en la parte Resolutiva ordenarán declarar la Prescripción Extintiva del mutuo con garantía hipotecaria que aparece en las Escritura Pública Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga Valle del Cauca, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628 Anotación Nro. 2 de fecha 23-09-1970.

Con relación a la escritura pública Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca, se ordena levantar la anotación Nro. 001 de fecha 17-04-1964, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-81067, teniendo en cuenta la manifestación del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, de la cancelación total de las obligaciones.

En este sentido se le ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Tuluá, para que se sirva cancelar los gravámenes con garantía hipotecaria que aparece en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 384-12628 y 384-80365 del predio objeto de restitución, además lo que de ésta se desprenda, así como inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En razón de que la información catastral emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.) respecto al predio identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-80365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0297-000, presenta un error en el nombre del propietario, pues aparecen como propietarias: Mercedes Rivera Ríos y Lorena Rivera Ríos, además en el certificado de tradición reposa como propietario

¹² Folios 451 a 457 C. 1ª.



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

el señor Marino Rivera Franco. Motivo por el cual se le ordenara al (I.G.A.C.) hacer la aclaración respecto al nombre del propietario del predio.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que el solicitante y su grupo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, como también incluirlo dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a la víctima y su grupo familiar dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sea incluido dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Sin descuidar el tema de la salud se ordenara al municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantizar la cobertura de la asistencia en salud del solicitante y su grupo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculara y ordenara al Ministerio de Salud y Protección Social, integrar al señor Marino Rivera Franco y grupo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenara a la UAEGRTD que presente un proyecto de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, así también a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, que trata sobre los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. Teniendo en cuenta las recomendaciones que haga

15



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenara oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Corregimiento de "GALICIA" Vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE" Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada bajo la forma de acumulación procesal y este proceso fue dividido mediante auto interlocutorio Nro. 181¹³, y así también las pretensiones realizadas en conjunto, para brindar mayores garantías procesales a los solicitantes, se negaran las restantes por cuanto pertenecen a cada solicitante en particular.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado; como hoy se vislumbra por el señor **MARINO RIVERA FRANCO** y su grupo familiar.

IX. CONCLUSION.

De acuerdo a todo lo enunciado en esta providencia, avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, que es incoada por el solicitante **MARINO RIVERA FRANCO**, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y los Modificatorios.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS al señor **MARINO RIVERA FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.492.584 de Tuluá Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su hija

¹³ Folios 449 a 450 cuaderno 3



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

LORENA RIVERA RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.904 y su hijo ALFONSO RIVERA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.368.319 igualmente su hijo ARTURO RIVERA RIOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.199.431 y YURI ALEXANDRA ORTIZ BELTRAN identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.730.

SEGUNDO: RECONOCER y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS del señor **MARINO RIVERA FRANCO**, en relación al predio rural denominado “EL ENCANTO”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-80365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0297-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 2 hectáreas y 5600 metros cuadrados.

IDENTIFICACION DEL PREDIO.

Predio El Encanto.

9. COORDENADAS Incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	948.928,69	778.422,11	4°	7'	54,622"	76°	4'	21,815"
	2	948.943,47	778.437,98	4°	7'	55,104"	76°	4'	21,302"
	3	948.783,17	778.636,39	4°	7'	49,905"	76°	4'	14,860"
	4	948.631,09	778.569,62	4°	7'	44,951"	76°	4'	17,011"



Restitución de Tierras

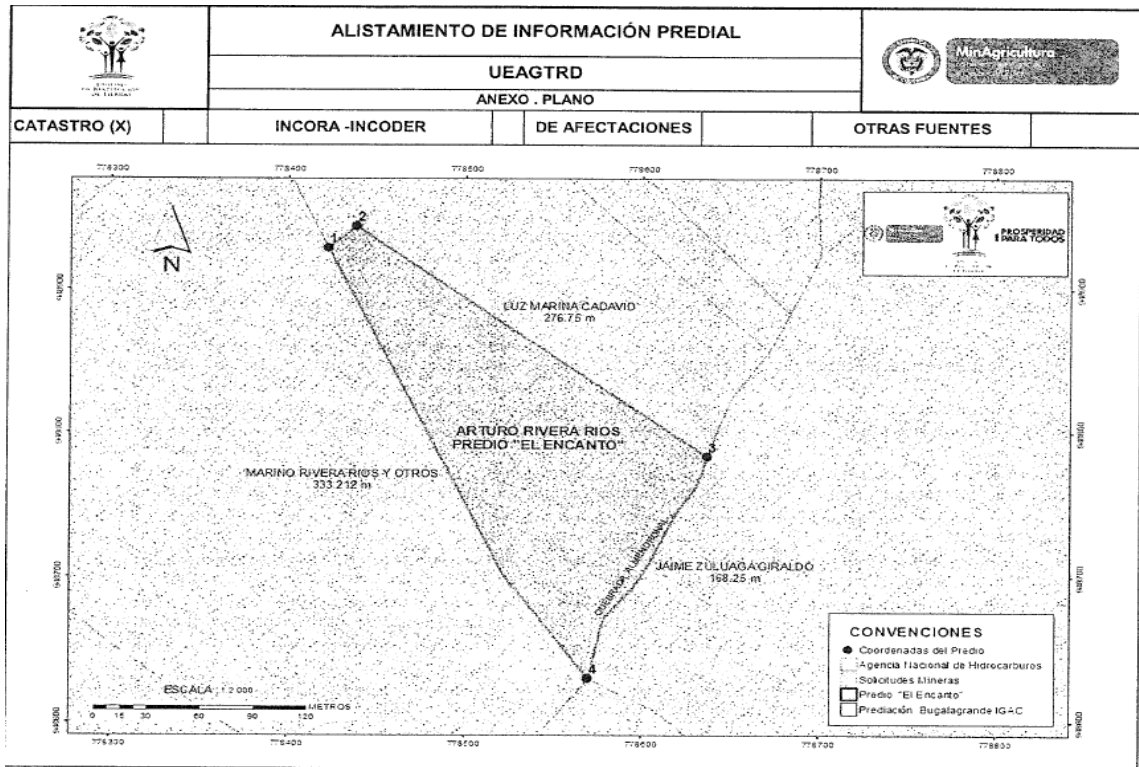
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

10. Descripción Detallada De Linderos

LOTE:	Lote de terreno con un área de : 2 Has + 5600 m ² alinderado como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto 3 en una distancia de 276,75 metros con el predio de Luz Marina Cadavid.
SUR Y ORIENTE	Partimos del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto 4 en una distancia de 168,25 metros con el predio de Jaime Zuluaga Giraldo, Quebrada Almendronal al medio.
SUR Y OCCIDENTE	Partimos del punto No. 4 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto 1 en una distancia de 333,212 metros con el predio de Marino Rivera Rios y Otros.



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

TERCERO: DECLARAR la Prescripción Extintiva del Mutuo con Garantías Hipotecarias que aparecen en la Escritura Nro. 742 del 27 de agosto de 1970 de la Notaria Primera de Buga, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628 Anotación Nro. 2 de fecha 23-09-1970, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por consiguiente se ordena la cancelación de dicha anotación.

CUARTO: ORDENAR Con relación a la escritura pública Nro. 438 del 15 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Tuluá Valle de Cauca, se ordena levantar o cancelar la anotación Nro. 001 de fecha 17-04-1964, folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-12628, teniendo en cuenta la manifestación del Banco Cafetero hoy Banco Davivienda, de la cancelación total de las obligaciones.

En este sentido se le ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Tuluá, para que se sirva cancelar los gravámenes con garantía hipotecaria que aparece en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 384-12628 y 384-81067 del predio objeto de restitución, además lo que de ésta se desprenda, así como inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del predio "EL ENCANTO", corregimiento "GALICIA" vereda "LA MORENA" del Municipio de "BUGALAGRANDE", Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-80365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0297-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 2 hectáreas y 5600 metros cuadrados.

De igual forma la orden impartida en el numeral cuarto de la parte resolutive, además de inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.) hacer la aclaración respecto al nombre del propietario del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-80365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0297-

19



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

000, puesto que presenta un error en el nombre del propietario y aparecen como propietarias: Mercedes Rivera Ríos y Lorena Rivera Ríos, en el certificado de tradición reposa como propietario el señor Marino Rivera Franco. Motivo por el cual se le ordena hacer la aclaración y enviar el respectivo documento donde se pueda verificar el cumplimiento de lo ordenado. Esto en un término de 5 días a partir de la notificación de la presente providencia.

SEPTIMO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande – Valle, en lo concerniente a la prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011. Así las cosas de no haberlo hecho el consejo municipal deberá adoptar mediante acuerdo; *“LA CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, TASAS Y OTRAS CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”*. Una vez le de aplicación al acuerdo, condonara del pago del impuesto predial, valorización u otros impuestos tasas o contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo. Respecto al predio con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-80365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0297-000.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial.

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

NOVENO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que efectúe la correspondiente Inclusión y Registro del señor **MARINO RIVERA FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.492.584 de Tuluá Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su hija LORENA RIVERA RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.904 y su hijo ALFONSO RIVERA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.368.319 igualmente su hijo ARTURO RIVERA RIOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.199.431 y YURI ALEXANDRA ORTIZ BELTRAN identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.730. Como víctimas del conflicto armado, y puedan acceder a los programas diseñados.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

20



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

DECIMO: En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material del predio denominado “EL ENCANTO”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-80365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0297-000, individualizado e identificado con un área catastral y registral de 2 hectáreas y 5600 metros cuadrados.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el Despacho en compañía de la fuerza pública y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca, quienes realizarán las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, para la realización de dicha entrega.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca, en razón de la obligación crediticia que tiene el señor **MARINO RIVERA FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.492.584 de Tuluá Valle del Cauca, con el Banco Agrario de Colombia, que de acuerdo al deber de solidaridad que debe tener el sector Financiero o sector privado con las personas hoy reconocidas como víctimas del conflicto armado, se ordenara a la UAEGRTD, que realice todas las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo para que en el caso especial, le otorguen facilidades a la solicitante para que pueda atender la deuda de un forma paulatina y cumplida con dichas obligaciones, como también periodos de gracias, refinanciación, condonación de intereses y plan de pagos flexibles.

Lo anterior en un término perentorio de (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia y remitirá documento a este Despacho judicial, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a La Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD, Territorial Valle del Cauca, que mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora por servicios públicos domiciliarios, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 artículo 43.

DECIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR a la Alcaldía del Municipio de Bugalagrande Departamento del Valle del Cauca, para que en el caso de ser necesario adopte los planes y realice las obras de mitigación y manejo del riesgo, en el caso de que el predio denominado “EL ENCANTO”, Corregimiento “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE”, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 384-80365 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y distinguido con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0297-000, individualizado e

21



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

identificado con un área catastral y registral de 2 hectáreas y 5600 metros cuadrados, presente amenazas de remoción baja media mitigable y alta mitigable. Debiendo dar cuenta a este Despacho Judicial en el término de dos meses contados a partir de la notificación del presente fallo.

DECIMO CUARTO: ORDENAR incluir a la víctimas señor **MARINO RIVERA FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.492.584 de Tuluá Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su hija LORENA RIVERA RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.904 y su hijo ALFONSO RIVERA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.368.319 igualmente su hijo ARTURO RIVERA RIOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.199.431 y YURI ALEXANDRA ORTIZ BELTRAN identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.730, en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, así también a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de Ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; **MARINO RIVERA FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.492.584 de Tuluá Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su hija **LORENA RIVERA RIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.904 y su hijo **ALFONSO RIVERA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.368.319 igualmente su hijo **ARTURO RIVERA RIOS** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.199.431 y **YURI ALEXANDRA ORTIZ BELTRAN** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.730, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportara los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de

22



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Educación o quien haga sus veces y/o al Municipio de Bugalagrande por intermedio de su Secretaria de Educación, incluir y garantizar el acceso a la educación básica primaria y media secundaria y a la excepción de todo tipo de costos académicos al señor MARINO RIVERA FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.492.584 de Tuluá Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su hija LORENA RIVERA RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.904 y su hijo ALFONSO RIVERA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.368.319 igualmente su hijo ARTURO RIVERA RIOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.199.431 y YURI ALEXANDRA ORTIZ BELTRAN identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.730. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas; señor MARINO RIVERA FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.492.584 de Tuluá Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su hija LORENA RIVERA RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.904 y su hijo ALFONSO RIVERA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.368.319 igualmente su hijo ARTURO RIVERA RIOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.199.431 y YURI ALEXANDRA ORTIZ BELTRAN identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.730, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y a los programas de atención psicosocial y salud integral, al señor MARINO RIVERA FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.492.584 de Tuluá Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por su hija LORENA RIVERA RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.904 y su hijo ALFONSO RIVERA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.368.319 igualmente su hijo ARTURO RIVERA RIOS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.199.431 y YURI ALEXANDRA ORTIZ BELTRAN identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 29.314.730. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO NOVENO: NEGAR por improcedente las pretensiones 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 18 en razón de que estas solicitud fue presenta en acumulación

23



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

procesal y las anteriores pretensiones pertenecen a otras solicitudes. En relación a las pretensiones 23, 27, 28, ya fueron consumadas en el desarrollo del proceso.

VIGESIMO: VINCULAR y ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla “INCODER”, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (06) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

VIGESIMO PRIMERO: OFICIAR al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento de “GALICIA” Vereda “LA MORENA” del Municipio de “BUGALAGRANDE” - Departamento del Valle del Cauca y que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, a fin de que acompañe a la víctima señor MARINO RIVERA FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 6.492.584 de Tuluá Valle del Cauca, en el cumplimiento de todas las ordenadas impartidas en este fallo en virtud de su representación de las víctimas.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA
El Juez

24



Restitución de Tierras

Carrera 16 Nro 6 – 68
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 236 9799